



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-338/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento de Ocampo, al desestimar los planteamientos de MORENA, concretamente, por no actualizarse las causales de nulidad de recibir la votación personas distintas a las legalmente autorizadas, la referente a existir violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, así como por no acreditarse el uso indebido de recursos públicos; ello, al determinarse lo infundado e ineficaz de los planteamientos del partido actor para controvertir y confrontar las consideraciones del *Tribunal local*, respecto a la violación a los principios de exhaustividad y debida valoración probatoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Resolución impugnada	6
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	10
5.2. Cuestión a resolver y metodología	11
5.3. Decisión	11
5.3.1. Justificación de la decisión	11

5.3.1.1. Carece de razón el planteamiento del actor, relacionado con el estudio realizado por el *Tribunal local*, respecto de la causal de nulidad referente a la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas11

5.3.1.2. El *Tribunal local* no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, ante la insuficiencia de los medios de convicción aportados por el actor, para acreditar los extremos de la causal de presión en el electorado.....13

5.3.1.3. Es infundada la omisión de pronunciamiento atribuida al órgano jurisdiccional local, respecto al agravio relacionado con el horario de funciones del presidente municipal, en su calidad de candidato, así como por el uso indebido de recursos públicos15

6. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Ocampo, del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Reelección:	Lineamientos de Reelección del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Tamaulipas para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los cuarenta y tres ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo Municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* finalizó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, resultando



ganadora la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, conformada por *PAN* y *PRI* y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación Municipal		
Partidos políticos		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas	3,612 Tres mil seiscientos doce
	Movimiento Ciudadano	424 Cuatrocientos veinticuatro
	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas	3,357 Tres mil trescientos cincuenta y siete
	Candidatos no registrados	0 Cero
	Votos nulos	218 Doscientos dieciocho
Total		7,611

3

1.3. Juicio local. En desacuerdo, el diez de junio, MORENA y el *PT* promovieron recursos de revisión, mismos que fueron resueltos por el *Tribunal local* el ocho de agosto siguiente.

1.4. Juicio federal. Inconforme con la decisión local, el doce de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1.5. Tercero interesado. El quince de agosto, el *PAN* presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio, a quien se reconoce tal carácter en términos del auto de admisión de veinticuatro de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, vinculada con los resultados electorales en un municipio de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PAN* hace valer, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, consistente en que el medio de impugnación resulte frívolo.

Al respecto, debe desestimarse la causal invocada, ya que, contrario a lo alegado, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor tiene la posibilidad de ser satisfecha jurídicamente, al combatir la sentencia del *Tribunal local*, respecto de la validez de la elección del *Ayuntamiento*; por tanto, se estima que, a través del análisis del medio de impugnación, esta Sala Regional puede dar una respuesta que, sin prejuzgar, colme sus pretensiones.

Asimismo, con independencia de la calificativa que pudiera darse respecto de los planteamientos expuestos, se advierte que, en el caso, sí se formulan agravios para controvertir la resolución del tribunal responsable, aunado al hecho de que, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, no es necesario el ofrecimiento de pruebas, dada la naturaleza de este.

En consecuencia, toda vez que la parte actora formuló agravios encaminados a controvertir la decisión de la instancia local, y la pretensión expuesta puede ser jurídicamente alcanzable, la demanda no resulta frívola y, en su caso, el análisis de los planteamientos del partido accionante se hará en el fondo de la controversia.

En esa medida, no es procedente la aplicación de multa solicitada por el tercero interesado, al no haberse actualizado la frivolidad de la demanda.¹

¹ Véase la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL



4. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el ocho de agosto de este año² y la demanda se presentó el doce siguiente³.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas.

d) **Personería.** Isidro Gómez Muñiz cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*⁴, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TE-RIN-14/2024 y acumulado en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales.

PROMOVENTE. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p.p. 34 a 36.

² Véase cédula y razón de notificación personal que obra de fojas 0441 y 0442 en el cuaderno accesorio uno.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

⁴ Carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible en la foja 016 del expediente principal.

a) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable porque, de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que los integrantes de los Ayuntamientos en Tamaulipas rendirán protesta el 1 de octubre próximo⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

6

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* analizó, en el recurso de revisión, la legalidad de la elección del *Ayuntamiento*, estudiando distintas causales de nulidad hechas valer por MORENA. Respecto al análisis de la causal de nulidad de votación en casilla, consistente en recibir la votación personas distintas a las legalmente autorizadas, el tribunal responsable razonó que, en lo relativo a la casilla 921 Contigua 1, el actor sólo señaló lo siguiente: “no se puede desprender la asistencia de funcionarios de casilla, por lo cual existe la duda razonable de quiénes llevaron a cabo los trabajos inherentes a la recepción de la votación de escrutinio y cómputo de la misma.”

Así, que, de la lectura del escrito de demanda, se tenía que el promovente no señaló, en criterio de la responsable, los elementos mínimos que, para su estudio, ha establecido la *Sala Superior*, como lo son, expresar de manera clara y precisa, el número de casilla y el nombre completo de las personas

⁵ Artículo 31 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.



que, según el accionante, integraron ilegalmente la mesa directiva. Por tanto, en lo que hacía a ese específico centro de votación, se confirma que el *Tribunal local* no podía pronunciarse al no contar con los elementos mínimos.

En lo que refiere al resto de casillas impugnadas por esta causal de nulidad: 908 Básica, 909 Básica y 910 Básica, después del análisis correspondiente, declaró infundado el planteamiento del promovente, precisando que las personas que fueron controvertidas, si bien, no fueron designadas por la autoridad electoral desde el encarte, lo cierto era que sí se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente a sus casillas.

Por otra parte, al analizar la inconformidad de la parte actora, relacionada con que en las casillas 909 Básica, 910 Básica y 910 Contigua 2 actuaron ciudadanos que no reunían los requisitos legales para ello, a razón de ser servidores públicos del *Ayuntamiento* o empleados de la estructura del *PAN*, razonó lo siguiente:

En lo atinente a Lucero Soire Álvarez Montoya, que la constancia de semanas cotizadas en el *IMSS*, aportada por el actor, resultaba ineficaz al no ser prueba idónea para alcanzar los extremos de su pretensión; ello, puesto que, en primer término, la constancia tenía fecha de emisión de reporte de diez de mayo, señalando como patrón al *PAN*. En segundo término, de la misma no se advertía la jerarquía, responsabilidades ni funciones desempeñadas.

Consecuentemente, para probar lo anterior, era necesaria documentación específica, a saber, nombramientos, actas de asambleas o contrato laboral que refiriera las responsabilidades y rango jerárquico, aunado a que la fecha de emisión no permitía generar una conexión, respecto a que se estuviera desempeñando el cargo al día de la elección. De ahí la ineficacia de la documental allegada.

Ahora, en lo que refiere a Juan Rodolfo Ramírez Rodríguez y J. Amparo Avalos Maldonado, el partido actor presentó una constancia suscrita por la Síndico Municipal, en la que, conforme al artículo 60 del *Código Municipal*, hizo constar que diversos ciudadanos, incluidos los mencionados, laboraban en el *Ayuntamiento*, el primero adscrito a la Dirección de Obras Públicas, y la segunda a la de Deportes.

Al respecto el *Tribunal local* puntualizó que, conforme al precepto legal citado, la Síndico Municipal no contaba con facultades para emitir la constancia correspondiente, aunado a que no se especificaba si las personas ejercían cargos de mando superior o eran empleados de confianza. De igual forma, que

tal documento carecía de fecha, por lo que no era posible acreditar si las condiciones laborales estaban vigentes al día de la elección. En tal sentido, concluyó como ineficaz, para demostrar lo afirmado, del medio de prueba aportado. En tal virtud, declaró infundada la inconformidad del accionante y, por tanto, válida la votación en ellas recibida.

Respecto a la causal de nulidad relacionada con ejercer violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o el electorado, hecha valer en las casillas 909 Básica y 910 Contigua 2, sobre la base de que dos funcionarias públicas del *Ayuntamiento* fungieron como representantes del *PAN*, de igual forma la declaró infundada. Lo anterior, en reiteración a los argumentos vinculados con la constancia expedida por la Síndico Municipal, documental que también fue ofertada por el actor, para acreditar esta irregularidad.

En este caso, concluyó que la constancia no aportaba elementos relacionados con la supuesta coacción ejercida en el electorado o que las personas mencionadas actuaron como representantes del *PAN*, así como que, por su contenido limitado, no demostraba cómo la relación de trabajo con el *Ayuntamiento* influyó en la conducta del funcionariado o los resultados.

8

En correspondencia con lo anterior, expuso que el actor no aportó medio de convicción distinto que acreditara los extremos de su pretensión, respecto a la coacción, ni así en lo que refiere a que las ciudadanas impugnadas actuaron como representantes partidistas. En consecuencia, tampoco se acreditaba el carácter determinante necesario para la nulidad de la votación.

Finalmente, en el estudio a la causal de nulidad vinculada con el uso de recursos públicos, por parte del candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, a la presidencia municipal de Ocampo, resultó infundada.

Las consideraciones del *Tribunal local* se dirigieron a sostener que, toda vez que el partido actor planteó que, ya que el candidato señalado contendía por la vía de elección consecutiva, debía entenderse que su horario de funciones, como presidente municipal, era de las 06:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado, por tanto, no podía realizar actos proselitistas en ese rango, y que, de no ser así, contravendría lo dispuesto en el artículo 27, fracción II de los *Lineamientos de Reelección*, se sostienen en responder que, si bien, el *Código Municipal* establece que la jornada de trabajo del ayuntamiento corresponde a un máximo de ocho horas laborales, también lo es que, en atención a las funciones propias de un alcalde, se atienden ciertas particularidades, dado



que, por su naturaleza, este tipo de cargos no se encuentra sujeto a un horario establecido.

Así, conforme al criterio de *Sala Superior*, al resolver el SUP-REC-519/2021, razonó que, cuando existe postulación por la vía de elección consecutiva, los candidatos no se encuentran impedidos de realizar actos de proselitismo, estableciendo, para tal efecto, la prohibición del uso de recursos públicos, a fin de no afectar la equidad en la contienda.

Con directa vinculación a lo anterior, refirió que, en el juicio SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, se señaló que, por cuanto hace al horario de funciones de un servidor público, de un presidente municipal, éstos no tienen un horario definido en atención al tipo de actividades que realizan, en tanto que, para participar en actividades de índole electoral, la restricción se sujeta a la normativa legal o reglamentaria aplicable.

Bajo esa óptica, sostuvo que no asistía razón al partido accionante, dado que si se parte de la premisa que el *Código Municipal* dispone que una jornada laboral normal comprendida de ocho horas, con un mínimo de un día de descanso, no puede sustentarse el planteamiento respecto a que el horario de labores de un presidente municipal debe corresponder de las 06:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado, ya que ajustar este horario de labores es estricto y afectaría la equidad en la contienda, al suponer que un candidato sólo puede hacer actos de proselitismo en un horario limitado, cuando la *Sala Superior* y los *Lineamientos de Reelección* los facultan para realizarlos, después de su jornada de trabajo. De ello que resultaran desestimadas sus alegaciones.

Ahora, por cuanto al uso indebido de recursos públicos en actos proselitistas, el *Tribunal local* precisó que no bastaban las simples manifestaciones del actor, ya que se encontraba obligado a probarlo, conforme al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Al respecto, con relación a los siete enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, el *Tribunal local* determinó su ineficacia para probar los extremos pretendidos, ya que cinco enlaces correspondían a un domingo, un enlace al sábado, y del restante no se advertía la fecha. Por lo que arribó a la conclusión que, de ellos, no podía inferirse la realización de actos de proselitismo en horario laboral, utilizando recursos públicos, o sobre cómo la calidad del candidato, en su carácter de presidente municipal, pudo haber influido en la campaña.

De igual forma, desestimó como pruebas tres acusos de recibido de distintas denuncias interpuestas contra el candidato en mención, señalando que las denuncias son manifestaciones de alegaciones iniciales y no pruebas concluyentes de la existencia de alguna infracción, ya que las mismas no han sido seguidas de resolución firme.

En consecuencia, declaró infundado el agravio de referencia y confirmó la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

MORENA señala que le genera agravio que el *Tribunal local* no estudiara la causal de nulidad invocada, respecto de la casilla 921 Contigua 1, bajo el argumento de que no contaba con los elementos mínimos para su análisis.

En atención a ello, expone que la sentencia combatida vulnera el principio de exhaustividad, ya que, al haberse expresado en la demanda primigenia que, del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprendían los nombres del funcionariado de casilla, y que existía la duda fundada de su instalación indebida, el tribunal responsable se encontraba obligado a requerir, tanto al entonces órgano responsable como al *INE*, un informe respecto de quiénes habían integrado la mesa directiva de la casilla impugnada; por lo que, al no haberlo hecho, no fue exhaustivo.

Aduce que el *Tribunal local* transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de los medios de prueba aportados, para acreditar que ciertos ciudadanos son servidores públicos, así como que uno es empleado del *PAN*, ya que sólo les otorgó valor indiciario, al haber referido que no eran los documentos idóneos y no desprenderse el nivel jerárquico que desempeñan.

A razón de ello, señala que el tribunal responsable, ante la existencia de indicios suficientes, debió realizar diligencias para mejor proveer para recabar aquellos documentos que pudieran ministrarle información útil para dilucidar los hechos y salvaguardar los principios de certeza y legalidad.

Sostiene que el *Tribunal local* no hizo un pronunciamiento exhaustivo respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, dado que realizó actos de proselitismo durante sus funciones como presidente municipal.



Lo anterior, ya que refiere que en la demanda primigenia se realizó un planteamiento, con base en que el *Ayuntamiento* no cuenta con un reglamento de horario de labores, por lo que, a su consideración, debe estarse a lo establecido en el artículo 27, fracción II, de los *Lineamientos de Reección*, el cual impone como imperativo que, para efectuar actos de proselitismo en días hábiles, deben realizarse una vez concluido el horario laboral establecido en la legislación aplicable.

A razón de ello, sostiene que, si no existe una reglamentación que determine el horario de labores del *Ayuntamiento*, es claro que no podía ni debía realizar actos de proselitismo. Por tanto, al no haberse pronunciado al respecto, manifiesta que el tribunal responsable faltó a su deber de exhaustividad.

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden señalado, a fin de determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local* o si, por el contrario, asiste razón al actor y procede revocar la determinación, al haber faltado a los principios de exhaustividad y valoración probatoria.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe confirmarse la resolución controvertida, que a su vez, confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del *Ayuntamiento*, al desestimar los planteamientos de MORENA, concretamente, por no actualizarse las causales de nulidad de recibir la votación personas distintas a las legalmente autorizadas, la referente a existir violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, así como por no acreditarse el uso indebido de recursos públicos; ello, al determinarse lo infundado e ineficaz de los planteamientos del partido actor para controvertir y confrontar las consideraciones del *Tribunal local*, respecto a la violación a los principios de exhaustividad y debida valoración probatoria.

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. Carece de razón el planteamiento del actor, relacionado con el estudio realizado por el *Tribunal local*, respecto de la causal de nulidad referente a la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas

Para esta Sala Regional resulta **infundado** el disenso del partido actor, respecto al estudio llevado a cabo por el tribunal responsable, en lo atinente a

la causal de nulidad de recibir la votación personas distintas a las legalmente autorizadas, ya que, no asisten de razón sus planteamientos, encaminados a señalar que el órgano jurisdiccional estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, ante la ausencia de elementos mínimos para su análisis.

En la instancia local, el partido actor invocó la causal de nulidad referida precisando que, en lo relativo a la casilla 921 Contigua 1, no se puede desprender la asistencia de funcionarios de casilla, por lo cual existe la duda razonable de quiénes llevaron a cabo los trabajos inherentes a la recepción de la votación de escrutinio y cómputo.

En respuesta a su agravio, el *Tribunal local* precisó que el promovente no señaló los elementos mínimos que, para el estudio de la causal invocada, ha establecido la *Sala Superior*, como lo son, el expresar, de manera clara y precisa, el número de casilla, así como el nombre completo de las personas que, según el accionante, integraron ilegalmente la mesa directiva de casilla. Por tanto, por cuanto hacía a ese específico centro de votación, no podía pronunciarse, al no contar con los elementos requeridos.

12 Al respecto, y contrario al planteamiento expuesto por MORENA, esta Sala Regional advierte que el actuar del órgano responsable fue ajustado a Derecho y a la línea jurisprudencial de este Tribunal Federal, ya que su decisión se sustentó en el precedente de *Sala Superior* SUP-REC-893/2018, que establece que, a efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de mesa directiva de casilla, como requisito mínimo, se requiere contar con el número de casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

Si bien, en el caso el actor señaló casilla impugnada, omitió precisar los nombres del funcionariado impugnado, basando el motivo de agravio, para pretender actualizar la causal de nulidad, en una simple presunción que no encuentra base objetiva que permitiera al *Tribunal local* emprender el estudio correspondiente.

Así, para acreditar los extremos de una causal de nulidad, el accionante no puede partir de una duda razonable, sino de argumentos concretos que se sustenten, como en el caso requiere, en la documentación electoral a la que tienen acceso los partidos políticos; sin que en esta instancia MORENA refiera el no haber tenido acceso a las documentales atinentes, sino que únicamente reitera lo señalado ante la instancia local, que estriba en que, del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprendían los nombres



del funcionariado de casilla, por lo que existía la duda fundada de su instalación indebida.

Cuestión la anterior que se estima jurídicamente insuficiente para que el tribunal responsable analizara su planteamiento, ya que la carga argumentativa y probatoria le correspondía al actor y no puede ser deslindado de la misma, bajo el argumento de las facultades del responsable para realizar diligencias para mejor proveer, ya que, sin desconocer que aquellas son de carácter potestativo, no implican una suplencia total del agravio, o que deban convertir la litis en una investigación oficiosa, que, de modo alguno, puede realizar el órgano jurisdiccional para resolver.

No obstante, lo infundado del disenso del partido actor, se advierte que, incluso, su planteamiento se tornaría a la postre ineficaz, ya que, de asistirle la razón en el hecho de que el *Tribunal local* requiriera informes tanto al *INE*, como al *Consejo Municipal*, lo cierto es que, ante la omisión en la precisión de nombres completos del funcionariado de la casilla impugnada, no podría llevarse a cabo el análisis de la causal de nulidad. Por tanto, debe desestimarse su agravio con base en esta definitoria razón expresada.

5.3.1.2. El *Tribunal local* no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, ante la insuficiencia de los medios de convicción aportados por el actor, para acreditar los extremos de la causal de presión en el electorado

13

Este Tribunal Federal estima **infundado** el agravio del actor, en el que aduce que el *Tribunal local* transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de los medios de prueba aportados, para acreditar que ciertos ciudadanos son servidores públicos, así como que uno es empleado del *PAN*, ya que solo les otorgó valor indiciario, al haber referido que no eran los documentos idóneos y no desprenderse, de ellos, el nivel jerárquico que desempeñan.

A razón de ello, señala que el tribunal responsable, ante la existencia de indicios bastos, debió realizar diligencias para mejor proveer y recabar aquellos documentos que pudieran ministrarle información útil para dilucidar los hechos y salvaguardar los principios de certeza y legalidad.

Para esta Sala Regional, en efecto, tal como consideró el órgano jurisdiccional responsable, para acreditar los extremos de esta causal de nulidad, es necesario, en primer término, probar que el funcionariado público o partidista ocupa un rango de jerarquía o mando superior, por cuanto hace a servidores

públicos, y de dirección, en lo que ve a órganos partidistas o, en su caso, acreditar los actos de violencia o presión.

Es de precisarse que, el partido actor no controvierte en esta instancia que las personas impugnadas no reunieran tales calidades, o que sí aportó medios de convicción diversos para acreditar los actos de presión, sino que, ante la ineficacia probatoria, sostiene que la autoridad jurisdiccional debió allegarse de los medios de prueba pertinentes para demostrarlo.

Lo anterior hace patente que no se inconforma de que el material probatorio aportado resultó ineficaz para acreditar este elemento indispensable, ni de la argumentación y conclusiones aseveradas por el *Tribunal local*, relacionadas con la falta de facultades de la Síndico Municipal, para la expedición de la constancia correspondiente a las áreas de adscripción de distintos ciudadanos en el *Ayuntamiento*, así como la insuficiencia de elementos que revestía la documental expedida por el *IMSS*, respecto a las semanas cotizadas por la aducida empleada de la estructura del *PAN*.

Por tanto, su disenso se dirige a cuestionar la falta de actividad del tribunal responsable para ejercer sus facultades y realizar diligencias para mejor proveer, encaminadas a demostrar los extremos de su pretensión; planteamiento que no encuentra sustento legal ni jurisprudencial.

14

Lo infundado de las manifestaciones del actor reside en dos cuestiones sustanciales, la primera, ya que las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.

En segundo término, si bien, es criterio de *Sala Superior* que, cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Lo cierto, es que la documentación a que refiere la línea jurisprudencial de este Tribunal Federal alude a los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes



electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.

En este sentido, lo que el actor pretende no es que se solicitara la documentación atinente al desarrollo de la jornada electoral, que se enfatiza, constituye carga de prueba por parte del impugnante, lo que sus expresiones dejan en claro es que pretendía que el *Tribunal local* se constituyera en órgano investigador para allegarse de aquellos medios de prueba que acreditaran la calidad de servidoras públicas o partidistas, que a su dicho actuaron como parte del funcionariado de las mesas directivas de casilla o como representantes del *PAN*, así como los actos de presión que no fueron probados.

Cuestión anterior que escapa de lo que corresponde en su actuación a la autoridad jurisdiccional, al tratar de revertir la carga de la prueba que, como partido actor, le correspondía. Ello, puesto que, al inconformarse de un hecho concreto e invocar una causal de nulidad, le corresponde acreditar, a través de medios de prueba idóneos, los extremos de su pretensión y, al no haberlo hecho, resulta ajustado a Derecho que el *Tribunal local* concluyera que no se actualizaba la misma. De ahí lo infundado de su agravio.

15

5.3.1.3. Es infundada la omisión de pronunciamiento atribuida al órgano jurisdiccional local, respecto al agravio relacionado con el horario de funciones del presidente municipal, en su calidad de candidato, así como por el uso indebido de recursos públicos

El actor sostiene que el *Tribunal local* no hizo un pronunciamiento exhaustivo respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, dado que realizó actos de proselitismo durante sus funciones como presidente municipal.

Lo anterior, ya que refiere que en la demanda primigenia se realizó un planteamiento, con base en que el *Ayuntamiento* no cuenta con un reglamento de horario de labores, por lo que, a su consideración, debe estarse a lo establecido en el artículo 27, fracción II, de los *Lineamientos de Reelección*, el cual impone como imperativo que, para poder realizar actos de proselitismo en días hábiles, deben realizarse una vez concluido el horario laboral establecido en la legislación aplicable.

A razón de ello, refiere que, si no existe una reglamentación que determine el horario de labores del *Ayuntamiento*, es claro que no podía ni debía realizar actos de proselitismo. Por tanto, al no haberse pronunciado al respecto, manifiesta que el tribunal responsable faltó a su deber de exhaustividad.

Al respecto, esta Sala Regional determina, por una parte, que la omisión de pronunciamiento es **infundada**, y por otra, el agravio del actor resulta **ineficaz** para controvertir la decisión del órgano jurisdiccional local, al no confrontar los razonamientos que en aquella se precisan, como a continuación se señala.

Con relación al disenso del actor, la sentencia impugnada precisa que, si bien, el *Código Municipal* establece que la jornada de trabajo del ayuntamiento corresponde a un máximo de ocho horas laborales, también lo es que, en atención a las funciones propias de un alcalde, se atienden ciertas particularidades, dado que, por su naturaleza, este tipo de cargos no se encuentra sujeto a un horario establecido.

Así, razonó que, conforme al criterio de *Sala Superior*, al resolver el SUP-REC-519/2021, cuando existe postulación por la vía de elección consecutiva, los candidatos no se encuentran impedidos para realizar actos de proselitismo, estableciendo para tal efecto, la prohibición del uso de recursos públicos, a fin de no afectar la equidad en la contienda.

16

De igual forma, la sentencia expuso que, en el juicio SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, se señaló que por cuanto hace al horario de funciones de un servidor público como lo es un presidente municipal, éstos no tienen un horario definido en atención al tipo de actividades que realizan, en tanto que, para participar en actividades de índole electoral, la restricción se sujeta a la normativa legal o reglamentaria aplicable.

Bajo esa óptica, sostuvo que no asistía razón al partido accionante, dado que si se parte de la premisa que el *Código Municipal* dispone que una jornada laboral normal comprendida de ocho horas, con un mínimo de un día de descanso, no puede sustentarse el planteamiento respecto a que el horario de labores de un presidente municipal debe corresponder de las 06:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado, ya que ajustar este horario de labores es estricto y afectaría la equidad en la contienda, al suponer que un candidato sólo puede hacer actos de proselitismo en un horario limitado, cuando la *Sala Superior* y los *Lineamientos de Reección* los facultan para realizarlos, después de su jornada de trabajo. De ello que resultaran desestimadas sus alegaciones.



Ahora, por cuanto al uso indebido de recursos públicos en actos proselitistas, el *Tribunal local* precisó que no bastaban las simples manifestaciones del actor, que a éste correspondía probar lo que afirmó, conforme al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Al respecto, con relación a los siete enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, determinó su ineficacia para probar los extremos pretendidos, ya que cinco enlaces correspondían a un domingo, un enlace al sábado, y del restante no se advertía la fecha. De igual forma, desestimó, como pruebas, tres acusas de recibido de distintas denuncias interpuestas contra el candidato en mención, señalando que las denuncias son manifestaciones de alegaciones iniciales y no pruebas concluyentes de la ocurrencia de alguna infracción, ya que las mismas no han sido seguidas de resolución firme.

Como se advierte, con independencia de que el *Tribunal local* haya hecho, o no, referencia a la reglamentación interna del *Ayuntamiento*, lo cierto es que sí dio respuesta al planteamiento de MORENA, sustentando sus razonamientos, tanto en el *Código Municipal*, como en la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, dando puntal respuesta a su disenso. Asimismo, en la sentencia controvertida se analizó el caudal probatorio aportado por el partido actor para verificar si se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, resultando ineficaz para probar la causal de nulidad hecha valer.

17

Argumentación anterior, que en esta instancia no es controvertida por el accionante, ante la omisión de motivo de inconformidad, en ese aspecto, puesto que se limita a referir que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al omitir pronunciarse de frente a su agravio. De ello la ineficacia de su planteamiento.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios del partido actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada, en la materia de controversia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.